



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2241-2017

Radicación n.º 56274

Acta 12

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Decide la Sala la petición del apoderado de la parte recurrente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra el auto que le impuso multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ante la omisión de sustentar la demanda de casación.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de junio de 2012 esta Sala admitió el recurso extraordinario presentado por el Instituto de Seguros Sociales y le dio traslado por el término legal para que lo sustentara; sin embargo, por informe secretarial del 24 de agosto siguiente se indicó que «*dentro del término de traslado NO fue recibida sustentación alguna del recurso de casación*» por lo que el 28 del mismo mes, se declaró desierto el recurso y se impuso la multa de diez salarios

mínimos legales mensuales vigentes, al doctor Rafael Méndez Arango como apoderado del recurrente. Contra la anterior decisión el mencionado profesional solicitó que se dejara sin efectos la sanción impuesta en razón a que considera que aquella es inconstitucional, súplica a la que no se accedió mediante auto del 11 de septiembre de 2013; el 18 de diciembre del mismo año el abogado interpuso recurso de reposición bajo los mismos argumentos ya esgrimidos, petición que tampoco prosperó mediante auto del 4 de junio de 2014 en la que la Sala ordenó atenerse a lo ya resuelto.

El 26 de noviembre de 2014 y en cumplimiento del artículo 2 del Acuerdo PSSA10-6979 del Consejo Superior de la Judicatura, se precisaron los nombres, apellidos, documento de identidad y dirección de notificación del sancionado, junto con la cuantía de la obligación y la identificación detallada de la cuenta donde debe realizarse el pago. El mencionado apoderado el 18 de junio de 2015 presentó escrito en el que insiste en la inconstitucionalidad de la multa y por ello solicitó dar *«cabal cumplimiento a lo claramente ordenado en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (...) por cuanto el denominado “AUTO DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE” FECHADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 es por su naturaleza un acto administrativo de carácter particular y concreto que, por haberle puesto término a una actuación administrativa, ha debido notificársele personalmente»*; y solicitó dirigir otro oficio a la Dirección Administrativa de División de Fondos y Cobro Coactivo para que se abstenga de ejecutar la decisión de marras; dado que el expediente ya había sido remitido al Tribunal, se solicitó

su reenvío el cual llegó a esta Corporación el 24 de mayo de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Aunque las súplicas impetradas por el memorialista han sido resueltas en varias oportunidades, en razón a que la nueva petición busca la notificación del proveído a través del cual se le impuso sanción monetaria, ante la falta de sustentación por su parte del recurso de casación, situación que no se había formulado con anterioridad, la Sala se pronunciará sobre este punto en particular.

Afirma el sancionado, que el acto mediante el cual se le ordenó consignar diez salarios mínimos legales vigentes, corresponde a uno de carácter administrativo, que como tal debe notificársele personalmente.

Sobre el particular conviene recordar que, con insistencia, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha definido el acto administrativo como *«una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica)» (providencia emitida dentro del proceso de radicación 11001 – 03 – 25 – 000 – 2003 – 00360 – 01)»*.

Ahora, siguiendo la anterior definición, sin duda la administración de justicia como parte integrante del Estado y en ejercicio de sus competencias, en sentido amplio, emite actos administrativos bajo el entendido, se reitera, de que

son decisiones de la administración; pero los estrictamente judiciales exigen como presupuesto, la existencia de un proceso en el que la autoridad interviene para resolver el conflicto planteado por los usuarios.

De tal suerte que el proferido para sancionar el comportamiento del apoderado surtido dentro del trámite de un recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, no puede verse desprovisto de dicha connotación, esto es, el de ser un acto jurisdiccional, que se distingue del administrativo, entre otras cosas, por la forma como se comunica, concretamente, a través de los mecanismos previstos por el legislador para poner a las partes al tanto de las decisiones judiciales, los cuales pueden ser, según el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, personalmente, por estado, por estrados, por edicto o por conducta concluyente, con la especificidad de que solo el que da inicio al respectivo trámite, es el que ha de surtirse personalmente a efecto de permitirle ejercer el derecho de defensa, los emitidos con posterioridad se comunican ya por estrados, ya por estados.

Ahora bien, como la imposición de la sanción se involucró dentro de la decisión de declarar desierto el recurso por falta de sustentación, dicha providencia no podía ser notificada personalmente como lo suplica el apoderado impugnante, sino por estado, según lo indica la disposición adjetiva antes mencionada, pues de la existencia del proceso ya tenía conocimiento la parte y en manera alguna se le sorprendía con la determinación.

Así las cosas reiterando la posición fijada por esta Sala en la providencia del 11 de septiembre de 2013 que obra a folio 63 del expediente, se rechazará la petición incoada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN